

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. 6

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación penínsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Julio de 1902.)

Νύм. 2.493.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La publicacion del Real decreto de 20 de Junio último, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, regulando el contrato de trabajo en las obras públicas que se llevaren à efecto por el Estado, la provincia ó el Municipio, motiva el decreto que el Ministro de la Gebernacion tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M., poniendo en consonancia con las disposiciones de aquella soberana resolucion los preceptos de la instruccion aprobada en 26 de Abril de 1900 para la contratacion de servicios provinciales y munici-Pales.

A este fin, era necesario adi-

del mencionado decreto, ordenando además á los Gobernadores de provincia que cuiden de que la obligacion de efectuar dicho contrato se consigne en los pliegos de condiciones de las subastas, facultándoles para que, si así no se hiciere, no autoricen la publicacion de los mismos cuando se trate de licitaciones que por la Instruccion requieran sólo un acto; y, para hacer más eficaces los preceptos de aquel Real decreto, encomendar á la Direccion general de Administracion de este Ministerio que no haga la designacion de día y hora para celebrar las subastas dobles y simultáneas á que le faculta el art. 16 de la Instruccion, interin, conforme á lo prevenido en el art. 29, no se corrijan por la Corporación interesada los de fectos que en ese extremo se noten en los repetidos pliegos.

Una reforma más importante exigía la Instruccion al ponerla en armonía con los preceptos del decreto de 20 de Junio, pues establecido por éste, en su art. 1.º y párrafo segundo, que la Comision local de Reformas sociales funcione como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, en todas las cuestienes que surjan por incumplimiento del contrato de trabajo, no podía prevalecer el párrafo segundo del art. 31 de la Instruccion, que prescribía que cionar el art. 8.º de dicha instruction gún contrato celebrado por cion en los términos que prescri- Corporaciones provinciales ó mube el parrafo primero del art. 1.º | nicipales, podría «someterse á

juicio arbitral ni á otra jurisdíc- I cion que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes».

Ha procurado, pues, el Ministro que suscribe, al modificar los términos de los artículos de la Instruccion, desarrollar los preceptos consignados en el Real decreto referido, en cuanto habían de ser de inmediata aplicacion por las Corporaciones provinciales y municipales. Con ello entendía perseverar en sus leales propósitos de atender, en la medida de lo posible, á las necesidades de la clase obrera, llevando á las esferas de la Administracion las sanciones necesarias para la más pronta y más eficaz realizacion de los propósitos que animan al Gobierno de V. M.

Pero una vez establecida la necesidad de la reforma de la Instruccion por aquellos motivos, era deber del Ministro de la Gobernacion aprovecharla para modificar, en aquello que la experiencia lo viene aconsejando, algunos de sus preceptos que ya habían tenido necesidad de aclaracion. Por eso ha entendido que para precisar esta materia en beneficio de los contratantes con las Diputaciones y Ayuntamientos y de estas mismas Corporaciones, así como para dar la conveniente unidad á las disposiciones que rigen sobre una misma materia, debía proceder á la nueva redaccion de los artículos á que se contraen las aclaraciones indicadas, en los mismos términos en | que lo hacen las Reales órdenes de 17 y 21 de Octubre de 1900.

Y puesto, Señor, á reformar la Instruccion de 26 de Abril, necesario era variar los términos del art. 31, inspirando la reforma en un amplio sentido descentralizador, acomodándolo al criterio en que ha de informar todos sus actos el Gobierno de V. M.

Siendo asuntos de la competencia de las Diputaciones provinciales los acuerdos por éstas adoptados en materias de contratacion, no podía entenderse de otro modo la necesidad de la Real orden del Ministerio para poner fin á la vía gubernativa, que limitando su competencia para conocer en esos asuntos, en los términos fijados en la ley Provincial en su art. 87 en relacion con el 79. La resolucion del Ministerio en estos casos ha de concretarse, sin entrar en el fondo del asunto, á la revision de aquellos acuerdos en los mismos términos que está atribuída esa facultad á los Gobernadores respecto de los Ayuntamientos. Entender otra cosa es atribuir á la Administracion central una ingerencia en las cuestiones de la exclusiva competencia de las Corporaciones provinciales y municipales, que no autoriza el espíritu descentralizador de nuestras leyes, é invadir la Administracion activa la esfera de accion propia de la jurisdiccion contenciosa.

Inspirado en esas mismas ideas no ha dudado un momento el

Ministro que suscribe en modificar el criterio restrictivo del artículo 40, ampliando á los Ayuntamientos de aquellas poblaciones que cuenten con mayor número de 7.000 habitantes, la facultad concedida exclusivamente á las capitales de provincia, de exceptuar de subasta los contratos que hayan de producir un ingreso ó un gasto que no exceda de 2.000 pesetas.

Tales son las reformas principales que el Ministro que suscribe entiende que deben introducirse en la Instruccion de 23 de Abril de 1900 para la contratacion de los servicios provinciales y municipales; y fundado en las razones expuestas, se permite someter à la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1902.-SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente: Los artículos 8.º, 9.º, 12, 20, 29, 31 y 40 de la Instruccion para la contratacion de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900, quedarán redactados en la siguiente forma, y las modificaciones que en ellos se introducen regirán desde la pu blicacion del presente.

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente:

1.º El tipo ó precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposicion, expresando la forma en que hayan de hacerse las mejoras con relacion al tipo señalado.

- 2.º La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12.
- 3.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera el rematante.
- 4.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera la Corporacion interesada.
- 5.º Las multas que puedan imponerse al | rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la accion que haya de ejercitar la

Corporacion contratante sobre las garantias, y los medios por que se haya de compeler al remantante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irrogue.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminucion de precio ó rescision del contrato, ó la advertencia de que éste se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteracion de precio ó rescision.

7.º La sumision á los Tribunales del domicilio de la Corporacion interesada, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse,

- 8. La obligacion del rematante de pagar los auuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalizacion del contrato.
- 9.º El nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporacion contratante para el bastante de poderes à que se refiere el artículo 15.

10. El haber transcurrido el plazo de que trata el artículo 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporacion contratante, por el Gobierno de la provincia é por el Ministerio de la Gobernacion en su caso, ó la declaracion de no haberse producido ninguna de aquéllas.

Cuando las subastas se refieran á ejecucion de obras públicas, en los pliegos de condiciones habrá de consignarse necesariamente la obligacion del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra; en este contrato habrá de quedar precisamente estipulado la duracion del mismo, requisitos para su denuncia ó suspension, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Para prevenir el incumplimiento de este precepto por parte de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, dichas Corporaciones remitirán, siempre que se trate de realizacion de obras públicas, al Gobernador de la provincia respectiva, los pliegos de condiciones para las subastas que no sean dobles y simultáneas, con arreglo al art. 7.º de esta Ins-

truccion. El Gobernador los aprobará siempre que conste en los mismos la obligacion que queda expresada; si se hubiere omitido negará la aprobacion, sin la que no podrán anunciarse ni celebrarse las subastas. En caso de que las Corporaciones referidas omitan remitir al Gobernador los pliegos expresados y anunciasen y celebrasen alguna subasta de las de referencia sin la aprobacion de aquella Autoridad, ésta usará de los medios legales á su alcance para exigir las debidas responsabilidades.

En todos aquellos contratos para ejecución de obras públicas que hayan de celebrarse por administracion sin necesidad de la previa subasta, según para el caso se preceptúa en esta Instruccion, se dará cuenta por las Corporaciones interesadas al Gobernador de la provincia de haberse celebrado el contrato especial que queda preceptuado; toda infraccion dará motivo á las consiguientes responsabilidades.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Si no excediere, bastará que se haga la designacion del sitio en que estén de manifiesto, así como las Memorias, modelos, presupuestos, planos y demás objetos ó datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones, expresándose además el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse, la Autoridad que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo á que hayan de ajustarse las proposiciones y el plazo y lugares en que podrán presentarse éstas; las condiciones y depósito provisional que se exijan á los licitadores, expresando siempre la cantidad líquida á que este último ascienda; la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duracion del contrato y la época ó plazos en que hayan de verificarse los pagos ó haya de prestarse el servicio ó realizarse la obra que sea objeto del mismo; el nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporacion contratante para el bastanteo de poderes de que habla el art. 15, y el haber transcurrido el plazo fijado por maciones producidas y lo resuel-

to respecto á las mismas por la Corporacion contratante, por el Gobierno de la provincia, por el Ministerio de la Gobernacion ó por el Tribunal correspondiente de la jurisdiccion contencioso-ad. ministrativa, según los casos.

Cuando se trate de anuncios de subastas cuyo objeto sea la realizacion de obras públicas, conten. drán la manifestacion de hallarse consignada en los pliegos de condiciones la obligacion del concesionario respecto de realizar el contrato con los obreros.

Art. 12. Los licitadores que concurran á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales, deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante, prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.

Cuando la materia de éste sea un servicio continuado, cuya duracion exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta, y la fianza definitiva que ha prestar el rematante, serán el 5 por 100 y el 10 por 100 respectivamente de la cantidad anual que la Corporacion contratante haya de satisfacer o percibir por el servicio de que se

Si el contrato tiene por objeto la cobranza de un contingente provincial, el tipo de la subasta, que como en todos los contratos de servicios continuados de duracion mayor de un año, ha de ser el importe de una anualidad, se fijará sacando el promedio de lo recaudado por el concepto durante el último quinquenio; y las fianzas à que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se determinarán con relacion á lo que importe un trimestre de la anualidad fijada para el tipo de la su basta.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra ó venta al contado, ni tampoco en los de venta á plazos que efectúen las Corporaciones provinciales ó municipales, siempre que el inmueble quede afecto en garantía de la Corporacion que el art. 29, expresando las reclas enajena para responder del importe de los plazos vencidos ó por vencer, hasta el completo pago de la cosa vendida.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, la provincia y el Municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el artículo 13, y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho art. 13 establece.

Art. 20. Expirado el plazo do los cinco días que señala el articulo anterior en las subastas que no excedan de 250.000 pesetas, y an las que fueren dobles y simultáneas, después de recibido el testimonio del acta de la celebrada en Madrid, pero siempre después de transcurrido el plazo de los cinco días mencionados, la Corporacion interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si declarare válido el acto, hará la adjudicacion definitiva del remate al autor de la proposicion más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido almitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de esta Instruccion, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante; pero cualquier licitador que se crayese perjudicado con el acuerdo de adjudicacion definitiva, podrá apelar de dicho acuerdo, conforme se expresa en el art. 31 de esta Instruccion.

Las Corporaciones provinciales y municipales, en el caso de que la subasta sea doble y simultánea, telegrafiarán necesariamente á la Direccion general de Administracion, terminado que sea el acto, como á su vez deberá hacerlo el expresado Centro directivo à la Corporacion contratante respectiva, el resultado de la subasta, debiendo igualmente dar conocimiento las Diputaciones y Ayuntamientos á la Direccion general referida en término de segundo día de las fechas en que se haya acordado la adjudicacion definitiva del remate y de la en que haya constituido el rematante la fianza definitiva para responder de su compromiso.

Art. 29. Las reclamaciones que se produzcan acerca de cualquier subasta que se intente celebrar, deberán presentarse ante la Corporacion provincial ó municipal respectiva. Al efecto, dichas Corporaciones, una vez

que hayan acordado las condiciones de la subasta y la celebración de la misma, y después de obtenida la aprobacion á que se refiere el art. 8.º para los contratos relativos á ejecucion de obras públicas, deberán dar publicidad á los mencionados acuerdos en el Boletin oficial de la provincia y por medio de edictos en los sitios que ordinariamente tengan destina. dos al objeto, pudiendo hacerlo también en los periódicos que tengan por conveniente, expresando que durante los plazos de diez días, si la subasta que se intente celebrar no excediera de 250.000 pesetas, ó de veinte, si por exceder de dicha cantidad hubiese de verificarse doble y simultáneamente, podrán presentarse las reclamaciones que se quieran; advirtiendo que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Dichas Corporaciones provinciales y municipales acordarán respecto á las citadas reclamaciones, siendo sus acuerdos apelables del modo que se previene en el artículo 31 de esta Instruccion.

Una vez que, con arreglo á las leyes, sean firmes los acuerdos sobre la celebración de la subasta de que se trate, las Corporaciones citadas anunciarán desde luego la celebracion de la subasta conforme á dichos acuerdos; fijando el dia y hora en que haya de tener lugar, ó elevarán los documentos referentes á la misma á la Direccion general de Administracion si, por tener que celebrarse aquélla doble y simultáneamente, hubiese de fijar el mencionado Centro directivo el día y la hora en que haya de ve-

Sin embargo de lo anteriormente expuesto, la Direccion general de Administracion deberá corregir los defectos de que pudieran adolecer los proyectos, pliegos de condiciones y anuncio de las subastas que hayan de ser dobles y simultáneas, y en tal caso, los devolverá á la Corporacion provincial ó municipal que intente la celebracion de aquella, expresando los defectos y la forma en que hayan de ser subsanados, ó reclamará los documentos que al efecto sean necesarios; negando la celebracion de la subasta siempre que no se subsanen los defectos de que adolezcan los pliegos, y especialmente en lo referente á lo preceptuado en el art. 8.º para los contratos de ejecucion de obras.

Si no adolecieren de defecto alguno, ó subsanados éstos en su caso, la Dirección general de Administración cuidará de remitir el anuncio á la Gaceta de Madrid para su inserción, y lo comunicará á la Corporación contratante para que pueda insertarse á su vez, con conocimiento del dia y hora señalados, en el Boletin oficial de la provincia.

Art. 31. Incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, después de apurada la vía gubernati va, el conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos, sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnizacion de perjuicios, así como también las que se originen con motivo de los acuerdos á que se refieren los artículos 20 y 29 de esta Instruccion. Cuando se trate de acuerdos de Ayuntamientos, la providencia del Gobernador, dictada en virtud de recurso de alzada, pondrá término á la vía gubernativa. Si se tratase de acuerdos de Diputaciones provinciales, el recurso de alzada deberá entablarse ante el Ministerio do la Gobernacion, si procediese ante el Gobierno, según lo que determina el art. 87 de la ley Provincial, en relacion con el 79. Si procede, el Ministerio resolverá, según lo prevenido en el articulo 86 de la ley citada, y la Real orden pondrá término á la vía gubernativa. Si entablado el recurso, el Ministerio viese que el acuerdo reclamado no es de los á que hace referencia el art. 87 de la ley Provincial, se limitará á declarar su incompetencia para resolver sobre el fondo del asunto, y remitirá al reclamante al Tribunal correspondiente; esta declaracion deberá hacerla en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha, deducidos los días inhábiles, en que haya tenido entrada el recurso. Todos los demás acuerdos sobre las cuestiones expresadas, adoptados por las Diputaciones provinciales, que no sean aquellos á que se refiere el repetido art. 87 de la ley Provincial, ponen término á la vía gubernativa.

Ningún contrato celebrado por Corporaciones provinciales ó municipales podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdiccion que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto al contrato especial con los obreros, cuando se trate de ejecucion de obras públicas.

En los contratos referentes á los servicios de limpieza y alumbrado públicos, siempre que el contratista de uno de éstos no estuviere al corriente en el percibo de los pagos que, con arreglo al contrato, deba satisfacer la Corporacion correspondiente, y reclamare de la misma el pago de los atrasos, deberá ésta, dentro del plazo de treinta días, acordar lo que tenga por conveniente. Contra este acuerdo, y en un plazo igualmente de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificacion del mismo, procederá la alzada ante el Gobierno de la provincia.

Cuando en la providencia dictada por el expresado Gobierno se afirme que el contratista no ha cumplido alguna ó algunas de sus obligaciones, el recurso procedente contra dicha providencia será el contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente; pero si por la Corporacion contratante, en su acuerdo, y por el Gobernador, en su providencia, se reconoce que se hallan cumplidas todas las obligaciones del contratista, los recursos ulteriores para hacer efectivo el pago de lo adeudado procederán ante el Ministerio de la Gobernacion, que cuidará de resolver en el término más breve, á fin de que el Ayuntamiento moroso cumpla sus obligaciones de modo eficaz en asuntos de tan especial índole, evitando males que afectan al interés general, y el perjuicio que al Erario municipal se origina por los intereses de demora.

En el caso de que el arrendatario del servicio intentase suspenderlo, fundado en falta de pago por la Corporacion municipal, determinada dicha falta por las condiciones del contrato referentes á la cuantía del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos á la obligacion de pagar, no podrá llevar á cabo la suspen. sión sin previo aviso al Ayuntamiento con treinta días, cuando menos, de antelacion, entendiéndose que este aviso debe darse indefectiblemente, haya ó no en el contrato cláusula de suspension; no pudiendo nunca cesar el servicio hasta después de transcurridos los expresados treinta días, por lo menos, desde la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor, ó cualesquiera otras condiciones ó circunstancias que no sean las que quedan determinadas para la repetida suspension del servicio por falta de pago.

Dado el aviso de referencia, el Alcalde, si el Ayuntamiento fuese el de una capital de provincia,
pondrá el hecho inmediatamente
y bajo su responsabilidad en conocimiento del Gobernador, quien
adoptará las medidas oportunas
á fin de prevenir cualquier alteracion del orden público ó peligro
para la salud pública por la carencia del servicio respectivo, de
los dos que se mencionan, respetando los derechos y obligaciones
nacidos del contrato.

Si se tratase de Ayuntamientos de poblaciones que no sean capital de provincia, el Alcalde, también inmediatamente y bajo su responsabilidad, procederá del modo que queda indicado, dando cuenta al Gobernador.

Art. 40. No es necesaria la subasta ni el concurso:

1.º Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de aquellas poblaciones, sean ó no capitales de provincia, que cuenten con un número mayor de 7.000 habitantes, cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos que cuenten 2.000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 1.000, ni para los otros Ayuntamientos menores de 2.000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto no pase de 500 pesetas.

2.º Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invencion ó de introduccion, circunstancia que se justificará en cada caso.

3.º Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor.

4.º Para los relativos á formacion de proyectos, planos ó cualquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, á no ser que la Corporacion acuerde especialmente el concurso, en cuyo caso se verificará éste con arreglo á lo dispuesto en el art. 39.

5.º Para los que se verifiquen después de dos subastas ó concursos sin licitadores, siempre que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la Corporacion que el tipo y las condiciones que hayan servido de base para las subastas ó concursos.

6.º Para los que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas ó concursos.

Dado en San Sebastián á doce de Julio de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion. Segismundo Moret.

(Gaceta del 16 de Julio de 1902.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núм. 2.502.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE VALLA DOLID.

En virtud de las atribuciones que me confiere el art. 118 del Reglamento orgánico de 6 de Marzo último, he acordado nombrar para que ejerzan las funciones investigadoras en los pueblos de esta provincia que han de ser visitados segun la propuesta aprobada por la Direccion general de Contribuciones, á D. Antonio Tadeo Delgado, Oficial de 2.ª clase, Ingeniero industrial de esta Administracion, y á D. Pío Lopez Cano, Oficial de 3.ª clase del Tribunal gubernativo de la provincia, nombrado por el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda en la misma.

Lo que se inserta en este diario oficial para conocimiento del público en general, de los contribuyentes y de las Autoridades de todas clases esperando de éstas y sus agentes que faciliten cuantos auxilios necesiten y les reclamen los expresados funcionarios para el mejor desempeño de su cometido y del servicio.

Valladolid 18 de Julio de 1902.

—El Administrador de Contribuciones, Augusto Estéfani.—
V.º B.º P. El Delegado, José Leon Villanueva.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núм. 2.484.

Don Valentin Suarez Artazu, Comandante de Infanteria, Juez instructor de esta Region, y actuando como tal en causa contra Ismael García Nuevo, por el delito de insulto á fuerza armada.

Por la presente primera y única requisitoria llamo, cito y emplazo al paisano citado Ismael García Nuevo, natural de Valladolid, de diez y nueve años, soltero, de oficio carpintero, y vecino en la actualidad de esta Corte, cuyo actual domicilio y señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de la presente en los periódicos oficiales de Madrid y Valladolid, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Villanueva, núme ro 17, piso segundo, izquierda, de esta Corte, con el fin de ser oído y responder á los carges que le resultan en los citados autos, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero à todas las autoridades así civiles como militares y de la policía judicial, procedan à la busca y captura del citade individuo y caso de ser habido, se le conduzca y penga à mi disposicion en la prision Celular de esta Corte, con las seguridades debidas, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la Gaceta de esta Corte y en los Boletines oficiales de Madrid y Valladolid.

Dado en Madrid á los diez días del mes de Julio de mil novecientos dos.—Por mandato de S. S. El Capitán Secretario, Antonio de Zuzuárregui.—V.º B.º, Suarez.

Νύм. 2.485.

Regimiento Infantería de Alava, núm. 56.

Haciéndose necesario saber en las oficinas de este Regimiento con objeto de darles el pase de situacion que por su tiempo de servicio les correspondan, los últimos Cuerpos en que hubiesen servido antes de pertenecer al 1.ºr Batallon de éste, en el Distrito de Cuba, los individuos repatriados que á continuacion se relacionan, naturales de los pun-

tos que tambien se expresan, se publica por el presente, con objeto de que los interesados ó sus familias al saberlo se dirijan comunicándolo al Sr. Coronel Jefe principal de este Regimiento á los fines expresados.

Soldado Alejandro Arranz Redondo, natural de Quintanilla, provincia de Valladolid.

Idem Audencio Renedo Zamorano, natural Valbuena de Duero, idem de id.

Idem Florentino Ojero Ruiz, natural de Aldeamayor, id. de id. Cadiz 14 Julio de 1902.—El Coronel, Rodriguez.

Núm. 2.497.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza, cebada añeja de primera clase cribada, paja corta de trigo para pienso, limpia de tierra y de todo cuerpo extraño á ella, y leña; por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Don Sancho, núm. 7, el día 8 del próximo mes de Agosto á las once del día, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Las ofertas se harán presentando muestras de los artículos y fijando el precio de cada quintal métrico, con inclusion de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de la Factoria, debiendo hacerse las entregas de los mismos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones de buena calidad que se requieren, siendo árbitros los funcionarios administrativos para adquirirlos ó desecharlos según proceda, sin admitir peritaje alguno.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administracion después de hecha la entrega de aquéllos y siempre que cuente con existencias al efecto la Caja de la Factoría. No se tomarán en consideracion por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 16 de Julio de 1902.

—Celestino del Olmo.

Imprenta del Hospicio provincial.